



Universidad de Buenos Aires

Cédula: Exp-UBA: 2179507/09

Buenos Aires - 3 JUL. 2009

VISTO las resoluciones del registro de esta Universidad Nros: (R) 145/95, 652/04 y 1101/07, los decretos Nros 1343/74 (TO Dto. 429/95) y sus modificatorios Nros. 280/95, 911/06, 1906/06, 1907/06, 686/08, 150/09, 151/09; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Ministros N° 128/06 por los cuales se rige el régimen de compensación por viáticos, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 19, otorga autonomía a las Universidades Nacionales para reglamentar las normas de su funcionamiento, se considera acertado el criterio aplicado a nivel nacional, sobre el tema viáticos.

Que por lo expresado precedentemente, por las resoluciones citadas en el Visto de la presente se fijaron normas y valores para la liquidación de viáticos en el ámbito de esta Universidad.

Que resulta conveniente proceder a actualizar los valores establecidos a efectos de adecuarlos a la realidad económica financiera, como también reordenar las disposiciones internas en una sola normativa y contemplar los casos que oportunamente no han sido considerados.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
"ad-referéndum" del Consejo Superior**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Régimen de Compensaciones, para el personal de la Universidad

Hernán Plett López
Secretario de Hacienda
y Administración



Universidad de Buenos Aires

que comprende "viático", "gastos de movilidad", "indemnización por traslado", "órdenes de pasaje y carga", que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º. Aprobar el cuadro de valores diarios, en dólares estadounidenses, que deberá tenerse en cuenta para la liquidación de viáticos por comisiones de servicios en el exterior según destino, que como Anexo II complementa el artículo 4º del Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 3º. Aprobar el "Régimen de Compensaciones" que deban liquidarse a personalidades invitadas, visitantes y/o estudiantes, para solventar gastos de su estancia, no contemplados en convenios específicos, que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4º. Derogar las resoluciones Nros. (R) 145/95, 652/04 y 1101/07.

ARTÍCULO 5º. Regístrese, comuníquese a todas las Unidades Académicas, a las Secretarías del Rectorado, a la Coordinación General de Recursos Humanos, a la Auditoría General de la Universidad, a las Direcciones Generales de Gestión Presupuestaria y Finanzas y de Recursos Humanos, a las Direcciones de Contabilidad, de Tesorería y de Despacho Administrativo. Cumplido, pase a la Dirección General Gestión Consejo Superior y Despacho a sus efectos.

RESOLUCIÓN N° 963

Mauricio Petti

RUBÉN E. HALLU
Rector





Universidad de Buenos Aires

A N E X O I
RÉGIMEN DE COMPENSACIONES
PARA EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

"VIÁTICO" - "GASTOS DE MOVILIDAD"
"INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO" - "ORDENES DE PASAJE Y CARGA"

***VIÁTICO**

ARTÍCULO 1º. Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes de la Universidad, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga", para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así su cumplimiento, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen alguna de estas circunstancias, deberán acreditarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva. Entiéndase por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se preste efectivamente y permanentemente el servicio.

ARTÍCULO 2º.- Niveles. Para el cálculo de viáticos, los cargos de las autoridades superiores, funcionarios y demás personal se agruparán según los siguientes niveles:

NIVEL I	Rector; Vicerrector; Decanos; Consejeros Superiores; Director del Ciclo Básico Común, Rectores de los Institutos de Enseñanza Secundaria; Directores de Unidades Asistenciales y Auditor General.
NIVEL II	Secretarios de Universidad y Secretarios de Facultad
NIVEL III	Subsecretarios y Coordinadores Generales de Universidad; Subsecretarios de Facultad; y Prosecretarios del Ciclo Básico Común Docentes; (Prof. Titulares y Adjuntos con dedicación exclusiva, Consultos, Eméritos Nacionales)
NIVEL IV	Docentes; (Prof. Titulares y Adjuntos con dedicación semi-exclusiva y parcial, Auxiliares docentes y demás personal de la Universidad)

ARTÍCULO 3º.- Escala de valores para viajes de cabotaje. Los viáticos, dentro del territorio nacional se liquidarán con arreglo a la siguiente escala:

ZONA	NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL IV
Región Noroeste: Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja	\$304,-	\$282,-	\$260,-	\$234,-
Región Noreste: Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Chaco	\$213,-	\$198,-	\$182,-	\$164,-
Región Cuyo: San Juan, Mendoza y San Luis	\$304,-	\$282,-	\$260,-	\$234,-
Región Centro: Córdoba, Santiago del Estero, Santa Fe y La Pampa	\$253,-	\$235,-	\$217,-	\$193,-
Región Sur: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	\$371,-	\$344,-	\$318,-	\$287,-
Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autonomía de Buenos Aires	\$213,-	\$198,-	\$182,-	\$164,-

ARTÍCULO 4º.- Escala de valores para viajes al exterior. Los viáticos por viajes al exterior

Universidad de Buenos Aires



se liquidarán de acuerdo con la escala que se agrega como Anexo II, según destino.

ARTÍCULO 5º.- El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes especificaciones:

- a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.
- b) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones, deberá dejarse establecido, el motivo, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo.
- c) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso. En caso contrario, se liquidará el 50 % del viático.
- d) Correspondrá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.
- e) Correspondrá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión, siendo éste de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.
- f) Cuando la comisión se realice en lugares donde se le facilite al agente el alojamiento y/o la comida, se liquidarán, como máximo, los siguientes porcentajes del viático diario:

25 %	si se le diere alojamiento y comida
50 %	si se le diere alojamiento (cualequiera fuere éste) sin comida
75 %	si se le diere comida sin alojamiento

- g) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipé el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de TREINTA (30) días.
- h) En caso de que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que al último.
- i) Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones de servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo que ocupa en la dependencia a la cual representa.
- j) En el caso de que personal de una dependencia concurra a otra o a otra jurisdicción fuera de la Universidad para desempeñarse en calidad de adscripto, o a efectos de cumplir una comisión de servicios, el viático correspondiente será liquidado con cargo al presupuesto de la que requiera los servicios.

ARTÍCULO 6º.- Personal "ad-honorem".- El importe de los viáticos del personal que se

Hermano ENRIQUE LÓPEZ
Secretario de Hacienda
y Administración



Universidad de Buenos Aires

desempeña en este carácter, se calculará teniendo en cuenta la remuneración y adicionales que correspondan a las funciones equivalentes a las que desempeña.

En caso de que este personal participe de comisiones integradas por agentes que revistan en niveles superiores a aquél que se le hubiere reconocido por equivalencia de funciones, se le asignará el viático correspondiente al de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 7º.- Agentes destacados en comisión, cuya duración en un mismo lugar supere NUEVE (9) meses, serán considerados como trasladados con carácter permanente y tendrán derecho a la indemnización prevista para esos casos en el presente régimen;

ARTÍCULO 8º.- Anticipo de viáticos. Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, al finalizar la comisión y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del regreso, presentarán un informe en el que constará el tiempo de duración de la misma, fecha y horario de salida y regreso, debiendo la autoridad competente certificar en cada caso esta información y presentarlas ante el área encargada de adelantar los fondos.

Una vez efectuado el cálculo de viáticos sobre la base del referido informe, y este resulte inferior al anticipo de fondos otorgados, el agente deberá reintegrar la diferencia y, caso contrario, si justificadamente, el anticipo de fondos asignado no llega a cubrir la asignación calculada, se dispondrá el pago como diferencia de viáticos.

ARTÍCULO 9º.- Locación de servicios. Cuando resulte necesario asignar viáticos a quien preste servicios mediante contratación de locación de servicios personales, se liquidará según la presente norma, considerándolo a ese efectos dentro del NIVEL IV mencionado en el artículo 2º de la presente.

CASTOS DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 10.- Son los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas.

ARTÍCULO 11.- Norma para reintegro. Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esta clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;

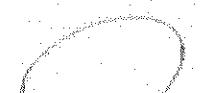
b) No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:

*Cuando se utilice en las comisiones vehículos de la Universidad.

*Cuando el agente comisionado perciba viáticos, y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.

c) Cuando el personal, -en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse fuera del centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deberán ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inc. a), sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de viáticos;

d) En caso de darse la situación de agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al



Hernán Bustamante
Secretario de Magisterio
y Administración

Universidad de Buenos Aires



servicio oficial de esta Universidad, se aplicará lo normado por el Régimen de Viáticos vigente a nivel nacional).

e) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus familiares, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada.

En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y de destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere.

El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.

ARTÍCULO 12.- Gastos de combustibles, lubricantes y eventuales. A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado o la Universidad, y deban alejarse a más de DOSCIENTOS (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar desperfectos mecánicos, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 13.- Indemnización por traslado: Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud.

En caso de producirse situaciones de esta índole se aplicará lo determinado por la normativa vigente a nivel nacional -Decreto 1343/74 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 14.- Órdenes de Pasaje y Carga: A los agentes que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicios se les proveerá pasaje de ida y regreso en avión, si existiera tal posibilidad. En caso contrario, corresponderá proveerlos de pasaje por vía terrestre en la clase de mayor nivel con asientos tipo cama si la duración del viaje fuera superior a DOCE (12) horas y, en la misma clase, con asientos reclinables, cuando la duración del viaje sea menor que ese lapso. Asimismo, corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje para la ida y regreso, en igual clase, con asientos tipo cama, cuando se trate de viajes cuya duración sea inferior a DOCE (12) horas, pero que deben realizarse indefectiblemente por necesidades ineludibles del servicio, en horas nocturnas, y siempre que insuman, por lo menos SEIS (6) horas de duración. Estas comodidades podrán ser reemplazadas por clases similares, a opción del interesado.

Cuando se produzca un desplazamiento por traslado definitivo del agente que suponga cambio de residencia se aplicará lo determinado por la normativa vigente a nivel nacional -Decreto 1343/74 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 15.- La extensión de las órdenes se ajustará a las siguientes normas:

a) Se entenderá como "miembro de familia a cargo" las personas cuyos vínculos se detallan en el decreto N° 3082/69, cuando reúnan las condiciones previstas en dicho ordenamiento.

Hernán Pérez López
Secretaría de Hacienda
y Administración

Universidad Pública de Tucumán



- b) Cuando el cambio de destino responda a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicio, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga.
- c) En caso de ser necesario, el reintegro de los gastos producidos por tal causa, se hará por el procedimiento establecido en el artículo 8º de la presente, incisos a) y b).
- d) Concederse un pasaje de ida y vuelta por cuenta de la Universidad, a todo el personal que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.
- e) Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el inciso d), todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante DOS (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenezcan.
- f) Correspondrá el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al agente que dejare de prestar servicios en la Universidad y deba trasladarse desde el lugar, donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia.
- g) El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual, contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a un pasaje, siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por la Obra Social.

Asimismo se otorgará un pasaje para la ida y regreso, de un miembro del grupo familiar del agente.

ARTICULO 16.- No procede liquidar las diferencias de asignaciones en concepto de viáticos, movilidad, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en la presente, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

Huanán Pinto - Ofrez
Secretaría de Recursos
y Administración



Universidad de Buenos Aires

A N E X O II
RÉGIMEN DE COMPENSACIONES
PARA EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD
VALORES DIARIOS PARA VIAJES AL EXTERIOR FIJADOS
EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u\$s) POR EL PEN (Dto. 280/95- Anexo IV)

PAÍS	NIVEL JERARQUICO (*)			
	I	II	III	IV
Afganistán	64	60	55	51
Albania	204	190	175	161
Alemania	328	304	281	257
Aladi	202	187	173	158
Anguila	374	347	320	294
Angola	354	329	304	278
Anigua y Barbuda	337	313	289	265
Antillas Holandesas	358	333	307	282
Arabia Saudita	228	212	196	179
Argelia	132	122	113	103
Armenia	158	147	136	124
Australia	228	212	196	179
Austria	297	276	254	233
Azerbaiyán	274	255	235	216
Bahamas	379	352	325	298
Bahrain	216	200	185	169
Bangladesh	235	218	202	185
Barbados	316	294	271	249
Belarus	95	88	82	75
Bélgica	182	169	156	143
Bélgica	385	358	330	303
Bermuda	301	280	258	237
Benín	197	183	169	155
Bhután	217	202	186	171
Bolivia	183	170	157	144
Bosnia	196	182	168	154
Botswana	167	155	143	131
Brasil	287	267	246	226
Brunei	286	265	245	224
Bulgaria	210	195	180	165
Burkina Faso	154	143	132	121
Burundi	214	199	184	168
Cabo Verde	172	160	148	135
Camboya	241	224	206	189
Camerún	293	272	251	230
Canadá	297	276	254	233
Central Africana (Rep.)	179	166	154	141
Chad	237	211	194	178
Checoslovaquia	337	313	289	265

ANEXO II

-2-

Universidad Popular de Chile

	231	215	198	182
Chile	231	215	198	182
China Rep. Popul.	301	280	258	237
Chipre	176	164	151	139
Colombia	262	243	224	206
Comoros	269	250	230	211
Congo	214	199	184	168
Corea Republica	284	264	244	223
Corea Rep.Democrat.	203	189	174	160
Costa de Marfil	161	150	138	127
Costa Rica	185	172	158	145
Croacia	210	195	180	165
Cuba	217	202	186	171
Dinamarca	293	272	251	230
Djibouti	291	270	250	229
Dominica	253	235	217	199
Dominicana	389	361	334	306
EE.UU.	283	263	242	222
Ecuador	259	241	222	204
Egipto	249	231	214	196
El Salvador	199	185	170	156
Emiratos Arabes	245	228	210	193
Eritrea	136	126	116	107
Eslovaquia (Rep.)	302	281	259	238
Eslovenia	210	195	180	165
Espana	266	247	228	209
Estonia	213	198	182	167
Etiopia	207	192	178	163
Fidji	193	179	166	152
Filipinas	234	217	200	184
Finlandia	329	306	282	259
Francia	321	298	275	252
Gabon	148	138	127	117
Gana	169	157	145	133
Georgia	350	325	300	275
Gibraltar	167	155	145	131
Gran Bretaña	318	295	272	250
Grecia	169	157	145	133
Grenada	196	182	168	154
Greenland	270	251	232	212
Guadalupe	263	244	226	207
Guam	168	156	144	132
Guatemala	228	212	196	179
Guayana Francesa	235	227	218	200
Guinea	220	204	188	173
Guinea Ecuatorial	127	118	109	100

*Hernán Piñón López
Secretario del Rector
y Administrador*



ANEXO II

-3-

Universidad de Buenos Aires

Guinea Visa	228	212	196	179
Guyana	164	152	140	129
Haití	172	160	148	135
Holanda	326	303	280	256
Honduras	204	190	175	161
Hong Kong (R. U.)	291	270	250	229
Hungría	287	267	246	226
India	227	211	194	178
Indonesia	235	218	202	185
Irak	175	163	150	138
Irán	230	213	197	180
Irlanda	272	252	233	213
Islandia	300	278	257	235
Isla Wallis	217	202	186	171
Islas Caimán	458	423	392	360
Islas Canarias	113	105	97	89
Islas Cook	143	133	122	112
Islas del Pacífico (Territ. en fideicomiso)	290	269	248	228
Islas Salomón	122	113	104	96
Islas Virgenes (R. U.)	182	169	156	143
Islas Virgenes (USA.)	210	195	180	165
Islas Turks y Caicos	301	280	258	237
Israel	322	299	276	253
Italia	315	293	270	248
Jamaica	249	231	214	196
Japón	622	577	533	488
Jordania	224	208	192	176
Kazakhstan	293	272	251	230
Kenia	251	233	215	197
Kiribati	185	172	158	145
Kuwait	336	312	288	264
Kyrgyzstan	129	120	110	101
Laos	115	107	98	90
Latvia	259	241	222	204
Lesoto	147	137	126	116
Líbano	351	326	301	276
Liberia	225	209	193	177
Libia	312	290	268	245
Lituania	146	135	125	114
Luxemburgo	221	205	190	174
Macao	242	225	208	190
Macedonia (Yugoslavia)	115	107	98	90
Madagascar	136	126	116	107
Malawi	161	150	138	127
Malasia	179	166	154	141
Maldivas	148	138	127	117

ANEXO II

-4-

Mali	200	186	172	157
Malta	113	105	97	89
Martinica	270	251	232	212
Marruecos	346	321	296	272
Mauricio	176	164	151	139
Mauritania	178	165	152	140
Méjico	188	174	161	147
Moldova (Rep.)	256	238	220	201
Monaco	330	307	283	260
Mongolia	162	151	139	128
Montserrat	189	176	162	149
Mozambique	297	276	254	233
Myanmar (Unión de)	179	166	154	141
Namibia	182	169	156	143
Nauru	120	112	103	95
Nepal	182	169	156	143
Nicaragua	251	233	215	197
Níger	204	190	175	161
Nigeria	354	329	304	278
Niue	169	157	145	133
Noruega	277	257	238	218
Nueva Caledonia	241	224	206	189
Nueva Guinea	400	372	343	315
Nueva Zelanda	225	209	193	177
OEA	294	273	252	231
Omán	234	217	200	184
ONU	294	273	252	231
Pakistán	185	172	158	145
Panamá	186	173	160	146
Paraguay	154	143	132	121
Perú	225	209	193	177
Polonia	293	272	251	230
Portugal	339	315	290	266
Puerto Rico	211	196	181	166
Qatar	196	182	168	154
Reunión	249	231	214	196
Ruanda	199	185	170	156
Rumania	382	353	328	300
Samoa	140	130	120	110
Samoa USA	139	129	119	109
Santa Sede	315	293	270	248
Santo Tomé y Príncipe	175	163	150	138
Senegal	179	166	154	141
Seychelles	214	199	184	168



ANEXO II

-5-

Universidad de Buenos Aires

Sierra Leona	168	156	144	132
Singapur	279	259	239	219
Siria	277	257	238	218
Somalia	164	152	140	129
Sri Lanka	168	156	144	132
St. Kitts y Nevis	237	220	203	186
St. Lucia	286	263	245	224
St. Vicente	185	172	158	145
Sudafricana	189	176	162	149
Sudán	265	246	227	208
Suecia	258	239	221	202
Suiza	267	248	229	210
Surinam	329	306	282	259
Swaziland	193	179	166	152
Tahití	308	286	264	242
Tailandia	207	192	178	163
Tajikistán	161	150	138	127
Tanzanía	223	209	193	177
Togo	151	140	130	119
Tokelau	83	77	71	65
Tonga	153	142	131	120
Trinidad Tobago	186	173	160	146
Túnez	158	147	136	124
Turkmenistán	238	221	204	187
Turquía	276	256	236	217
Tuvalu	126	117	108	99
Rusia	434	403	372	341
Ucrania	318	295	272	250
Uganda	279	259	239	219
Uruguay	202	187	173	158
Uzbekistán	216	200	185	169
Vanuatu	263	244	226	207
Venezuela	127	118	109	100
Vietnam	336	312	288	264
Yemen	298	277	256	234
Yugoslavia	196	182	168	154
Zaire	321	298	275	252
Zimbabwe	190	177	163	150
Zambia	258	239	221	202

Norman Piatti López
Secretario de Planeación
y Administración



Universidad de Buenos Aires

A N E X O III
RÉGIMEN DE COMPENSACIONES
PARA PERSONALIDADES INVITADAS, VISITANTES
Y/O ESTUDIANTES
(NO COMPRENDIDOS EN CONVENIOS ESPECÍFICOS)

ARTÍCULO 1º. Cuando la Universidad deba solventar los gastos de estadía de destacadas personalidades invitadas, visitantes y/o estudiantes que concurren por actividades diversas, que no estén comprendidos en convenios específicos, se asignará una compensación diaria fija para atender sus gastos.

ARTÍCULO 2º.- Personalidades, la compensación será liquidada según se indica:

- a) Alojamiento.- Se brindará el alojamiento que anualmente contrata la Dirección General de Contrataciones y Suministros a esos efectos.
- b) Gastos de comida y traslados locales.- Se liquidará el 50% del viático que le corresponde al cargo análogo en esta Universidad de acuerdo con los Niveles determinados por el artículo 2º del Anexo I.
- c) En caso de no contratarse el alojamiento se le liquidará el 100% del Nivel correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Estudiantes, la asignación se estimará según se indica:

- a) Alojamiento.- Se brindará el alojamiento que anualmente contrata la Dirección General de Contrataciones y Suministros a esos efectos.
- b) Gastos de comida y traslados locales.- Se liquidará el 50% del viático que le corresponde al Nivel IV determinado por el artículo 2º del Anexo I.
- c) En caso de no contratarse el alojamiento se le liquidará el 100% del Nivel IV citado precedentemente.

ARTÍCULO 4º.- En todos los casos el trámite deberá estar conformado por la Secretaría o Subsecretaría que le competta.

Héctor Pinto López
Secretario de Hacienda
y Administración